

**COTS PALOMA****Expediente CUCALA-250 / Ref. Abogado 0209427814 / Ref. Cliente 0209427814**

Cliente... : AJUNTAMENT DE RIPOLLET  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 54/23-V  
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 5 BARCELONA

## Resumen

### Resolución

**09.07.2025****SENTENCIA****8.7.2025 Desestimando demandao actora, sin imposición de costas.**

---

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548463

FAX: 93 5549784

EMAIL: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0906000000005423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona

Concepto: 0906000000005423

N.I.G.: 0801945320238000846

**Procedimiento abreviado 54/2023 -V**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

RIPOLLET

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 184/2025****Jueza: Ariana Expósito Gázquez**

Barcelona, 8 de julio de 2025

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito de la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Ripollet, que resolvió la reclamación de responsabilidad patrimonial desestimándola; en la que, tras exponer los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se reconociera el derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial por la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (13.320,23€), más los intereses legales y la imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración para que aportara el expediente administrativo, una vez recibido, se señaló día para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** El día dos de julio de 2025 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda contestando la Administración demandada en los términos que obran en la grabación de la vista. Recibido el procedimiento a prueba





se practicó la testifical, quedando los autos a la vista para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este procedimiento tiene por objeto la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ripollet, a raíz de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2019, en el Parque de María Lluïsa, como consecuencia del supuesto mal estado del pavimento, cuando caminaba ésta tropezó por el mal estado de la acera cayendo al suelo, lo que provocó los daños que se describen en la demanda.

Pretensión a la que se opone la parte demandada quien sostiene que la caída sufrida solo puede ser atribuible a la actora, quien debía de haber empleado toda la diligencia para evitar la caída, en tanto que el socavón es visible y de pequeña envergadura.

**SEGUNDO.-** Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitadas por la actora una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la Administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997:

"aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.







b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que:

"En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972 ), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en





materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996 )", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

**TERCERO.-** Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora, tras el juicio celebrado, así como del expediente administrativo, no se puede apreciar la existencia de nexo causal en los daños producidos, en tanto que el desnivel que, supuestamente provoca la caída no es suficiente, menos de un 1 cm, como para responder a un funcionamiento anormal. En mayor abundamiento, es que, en la demanda no se describen cuando ocurren los hechos, pero sí que esta era vecina del lugar, por lo que conocía perfectamente el estado de la vía por la que circulaba.

De tal manera que esta Juzgadora no puede imputarle la lesión a un mal actuar de la Administración, puesto que los obstáculos no superan el límite normal de atención exigible al caminar. No siendo reconocido el nexo causal, no es necesario entrar a valorar los daños producidos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley, no procede hacer declaración en cuanto a las costas.

## FALLO

**DESESTIMAR** la demanda interpuesta por la representación de Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Ripollet, confirmando la resolución impugnada en su integridad, sin pronunciamiento sobre las costas.







Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmalson : 202510794685588  
XAVIER COTS OLONDRIZ

09-07-2025  
7/7



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/07/2025 15:10

Mensaje

|                                |                                  |                                                                           |  |
|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>IdLexNet</b>                | 202510794685588                  |                                                                           |  |
| <b>Asunto</b>                  | Notifica resoluciÃ³ sentÃ        |                                                                           |  |
| <b>Remitente</b>               | <b>Ãrgano</b>                    | JUTJAT CONTENCIÃS ADMINISTRATIU N. 5 de Barcelona, Barcelona [0801945005] |  |
|                                | <b>Tipo de Ãrgano</b>            | JDO. DE LO CONTENCIOSO                                                    |  |
| <b>Destinatarios</b>           |                                  |                                                                           |  |
|                                | <b>Colegio de Procuradores</b>   | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona                          |  |
| <b>Fecha-hora envÃo</b>        | 09/07/2025 13:40:33              |                                                                           |  |
| <b>Documentos</b>              |                                  |                                                                           |  |
|                                | Hash del Documento: '            |                                                                           |  |
| <b>Datos del Procedimiento</b> | <b>Procedimiento destino</b>     | PAB NÂ 0000054/2023                                                       |  |
|                                | <b>Detalle de acontecimiento</b> | Notifica resoluciÃ³ sentÃ                                                 |  |

Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción                                             | Acción       | Destinatario de acción                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------|
| 09/07/2025 15:11:02 | Barcelona<br>Il·lustre Col·legi dels Procuradors de          | LO RECOGE    |                                                     |
| 09/07/2025 13:40:39 | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona) | LO REPARTE A | Barcelona<br>Il·lustre Col·legi dels Procuradors de |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.